

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*R. O. disponiendo que la observancia por los tribunales militares de la ley de enjuiciamiento civil no se extiende á los casos que expresa.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 27 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice al Ministro de Ultramar lo siguiente. Por este Ministerio se dijo á las autoridades dependientes del mismo, en Real orden circular de doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, lo que sigue. —Excmo. Sr.:—Consiguiente á lo que se indicó á V. E. en Real orden de veinticinco de Diciembre del año próximo pasado al remitirle un ejemplar de la ley de enjuiciamiento civil para que tuviese cumplimiento desde primero de Enero último, sin perjuicio de lo que se resolviera acerca de cierta consulta que se hallaba pendiente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.) conforme con el parecer que ha dado el mismo Tribunal reunido en pleno, ha tenido á bien resolver. Primero. Que con arreglo á la ley de trece de Mayo del año próximo pasado, se observe en los Tribunales militares y de extranjería, la de enjuiciamiento civil publicada por Real decreto de cinco de Octubre siguiente. Segundo. Que esta observancia no se extiende en manera alguna, á que de las providencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se admitan recursos de nulidad ó casacion para ante el Supremo de justicia. Tercero. Que con el fin de que los litigantes en los Tribunales militares disfruten el beneficio de la supresion de la instancia de revista y del recurso de casacion, se entable este último y decida en dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por Ministros diversos de los que dictaron la sentencia en los casos y en la forma que prescribe la nueva ley; y Cuarto. Que en punto á competencias no sea menoscabado el conocimiento que corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para dirimir las que se entablen entre jueces ó Tribunales dependientes de él. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1856.—O'Donnell.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. en contestacion á su escrito de doce del corriente; en el concepto de que con esta misma fecha se transcribe de nuevo á los Capitanes generales de las Islas de Cuba, y Puerto Rico, la preinserta soberana disposicion para su conocimiento y cumplimiento.—“De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Y la traslado á V. al propio objeto.—Dios guarde á V. muchos años.—Havana 11 de Abril de 1867.—Manzano.—Sr.



*R. O. dictando reglas acerca del uso del papel del sello de oficio en los documentos que se expidan por las dependencias de Guerra.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E M—SECCION 6ª  
Circular—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 27 de Diciembre último dice al Excmo Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:—En vista de la consulta promovida por V. E. en 19 de Noviembre último acerca de la adopcion del sello de oficio para la contabilidad del ramo de Guerra, en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1.º, 2.º y 7.º del artículo 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar:—Primero.—Se extenderán en papel del sello de oficio las certificaciones expedidas por todas las dependencias de este Ministerio, de lo que exista en sus libros y asientos, cuando lo fueren en cumplimiento de orden superior dictada de oficio. —Segundo.—Será del sello de oficio el primero y último pliego de los libros de contabilidad ó que se lleven para ordenar y anotar las partidas de cargo y data en las dependencias de Guerra incluidas las administraciones de los servicios que se ejecuten por cuenta directa. Estos libros se renovarán anualmente.—Y tercero.—Cuando las dependencias de Guerra enajenen algunos efectos ó artículos el recibo que se ceda al comprador se extenderá en papel del sello de oficio.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.”

Lo que trascribo á V. . . . con el propio objeto—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 16 de Abril de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.,—*Jose O. de Rozas.*

*R. O. prohibiendo se cursen instancias fuera del conducto de ordenanza, con otras aclaraciones sobre recomendacion de pre tensiones.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 14 de Febrero último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Queda terminantemente prohibido que los Jefes militares y Autoridades dependientes del ramo de Guerra admitan ni den curso á solicitud alguna de sus subordinados, cualquiera que sea el concepto en que la presenten, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la superioridad.—Artículo segundo.—Se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes de individuos del Ejército que reciban en el Ministerio de la Guerra y en los Centros directivos militares fuera del conducto de los Jefes naturales, exceptuándose únicamente los casos previstos en el artículo 1.º, título 17, tratado 2.º de las ordenanzas generales que permite el recurso al que se considere agraviado de su superior.—Artículo tercero.—En los demás casos no comprendidos en la indicada excepcion, todo individuo que dirija ó presente una instancia fuera del conducto regular, será considerado como infractor de las prevenciones contenidas en el referido artículo 1.º, título 17, tratado 2.º de las ordenanzas y en tal concepto se le aplicará el correctivo ó castigo que segun las circunstancias de cada caso y antecedentes personales del interesado se considere oportuno.—Artículo cuarto.—En el Ministerio de la Guerra y en los Cen-



tros directivos militares se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes en que las familias ó personas extrañas á las mismas pidan gracias, destinos ú otras ventajas para los interesados.—Artículo quinto.—Las pretensiones presentadas en otra forma por medio de recomendaciones para obtener gracias, destinos determinados ú otros beneficios, apelando al favor de personas influyentes, serán nulas; y no solo no tendrán uso ni efecto alguno, sino que su existencia en los expedientes personales constituirá una nota poco favorable para el Oficial que no confiando en su propio concepto acude á tales recursos.—Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—Lo traslado á V. E. de Real órden para su cumplimiento.”

Lo que trascibo á V. . . . con el propio objeto.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 17 de Abril de 1867.—Manzano.—Sr. . . .

*Orden general de este Ejército del 20 de Abril de 1867 en la Habana.*

*Publicando para general estímulo el honroso proceder del Soldado Juan Rondon Fernandez.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 5ª

El Soldado de la 2ª Compañía del 2º Batallon del Regimiento Infantería de España Juan Rondon Fernandez se encontró en la plaza del Vapor de esta Ciudad la cantidad de 3674 pesos 35 centavos en papel juntamente con otros importantes documentos pertenecientes á los Sres. Gándara y Compañía de este comercio, á cuyos Sres. les fué restituida la referida cantidad y documentos por el expresado Soldado, negándose á recibir por ello retribucion alguna.

Tan noble y digno proceder que no carece de precedente en este Ejército, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general se publique en la órden general del mismo para que llegando á conocimiento de todos sus individuos les sirva de estímulo, al propio tiempo que de satisfaccion al interesado.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

*Disponiendo la estricta observancia del conducto regular para todos los asuntos y gestiones referentes al servicio, por individuos del Ejército.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 5ª

*Circular.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 18 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—En las ordenanzas generales del Ejército se halla previsto cuanto concierne á la forma y términos en que han de gestionarse por las diferentes clases militares los asuntos del servicio ó que se rocen con él en todos los casos que puedan ocurrir, ya en paz ya en guerra. Desde las obligaciones del Cabo, jefe inmediato del Soldado, en las que se previene que aquel acudirá al Sargento en cualquier asunto del servicio, en todas las demás clases incluso las mas elevadas categorías de la milicia; resalta y aparece en el espíritu de los respectivos deberes consignados en aquel Código el mismo principio de que los individuos de cada clase no pueden ni deben reconocer otro conducto para la gestion de los asuntos del servicio, que el del Jefe superior inmediato. Este interesante principio en el que estriba muy principalmente el prudente y adecuado enlace de las diferentes ruedas que respondiendo todas al mismo fin deben producir la perfeccion del sistema, es sin embargo adulterado en algunos casos y deseando la Reina (Q. D. G.) cortar todo abuso en tan importante extremo por mas que reconozca una práctica mal entendida y con el fin de que aquel sabio precepto no sea menoscabado en lo mas mínimo por ninguno



de los que deben respetarlo y practicarlo, ha tenido á bien mandar:—Primero.—Que en lo sucesivo desde el Cabo hasta los Directores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y demás militares de alta graduacion han de sujetarse estrictamente al precepto general de verificar la gestion de cuantos asuntos se relacionen con el servicio por conducto de los respectivos superiores haciéndolo observar rigurosamente á sus subordinados.—Segundo.—Que declarado el Ministro de la Guerra Jefe superior del Ejército y siendo por tanto el inmediato de las elevadas autoridades citadas en la disposicion anterior y por consiguiente el intermedio entre estas y la augusta Persona que ocupa el trono, dichas Autoridades han de sujetarse al conducto del mencionado Jefe superior del Ejército, siempre que hayan de acudir ó presentarse á S. M. con motivo de asuntos que se relacionen ó rocen con el servicio, exceptuándose los casos que previene el artículo 2.º del apéndice al título 1.º del tratado 3.º de las Reales ordenanzas y las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1855.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.”

Y siendo la fiel observancia de los principios consignados en esta circular la base principal en que estriba la disciplina de los Ejércitos, al trasladarla á V. . . . para su mas exacto cumplimiento y el de sus subordinados, no puedo menos de prevenirle que además de considerar V. . . . . como grave falta, la menor infraccion de estos principios y por lo tanto acreedor á un severo castigo al que los infringiere, deje desde luego y por solo este hecho desestimada toda reclamacion relativa á asuntos del servicio, á excepcion tan solo de aquellas que las mismas ordenanzas autorizan para promoverlas por fuera de conducto.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 20 de Abril de 1867.—Manzano.—Sres. Subinspectores de las armas, Intendente de Ejército, Comandantes generales, Gobernadores y Comandantes militares de esta Isla.

NOTA.—El artículo de las ordenanzas y las dos Reales órdenes que se citan en la anterior, se limitan á señalar la autoridad de quien depende la guardia exterior del Real palacio que en la actualidad es del Capitan general del distrito de Castilla la Nueva quien á su vez depende directamente de S. M. en los asuntos relativos al servicio que presta la misma prescindiendo del conducto del Ministerio de la Guerra.



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.

*José de Oros*